Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1889**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Pablo Pachón González
Demandado (s) : Edwin Ramírez Gutiérrez y Erica Patricia Tovar Restrepo
Radicación : 76-400-40-89-001-**2020-00173-00**

La Unión Valle, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, el demandante allegó constancia del envío de la notificación surtida con los demandados Edwin Ramírez Gutiérrez y Erica Patricia Tovar Restrepo conforme al Decreto 806 de 2020, surtida mediante correo electrónico el primero y por WhatsApp el segundo. Las cuales no se podrán tener en cuenta por lo siguiente: Respecto del señor Edwin Ramírez Gutiérrez pese a que la misma se envió a la dirección electrónica aportada con la demanda no se evidencia que el demandante hubiera cumplido con el inciso 2º del Art. 8 del mencionado Decreto ya que no se informa como obtuvo dicha dirección adicionalmente a ello no se acreditó la constancia de confirmación del recibo del correo electrónico para tener certeza de su entrega. Respecto de la notificación surtida con la demandada Erica Patricia Tovar Restrepo surtida por el aplicativo WhatsApp estima el Juzgado que la misma no puede surtirse por este medio, lo anterior teniendo en cuenta que ante los nuevos retos que se plantean con la emergencia sanitaria que vive el mundo, es menester que tanto la Administración de Justicia como sus usuarios, especialmente los profesionales en derecho, agoten todas las instancias para facilitar y agilizar las actuaciones judiciales en pro de sus representados, a través de los medios tecnológicos existentes. El Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, al prorrogar la suspensión de términos, se debía privilegiar el uso de medios electrónicos (artículo 2.6). Y en el inciso cuarto del artículo 6º destacó que ***"Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*** *En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos".* Es por ello, que el medio institucional establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, para los tramites judicial es el correo electrónico, y no ningún otro medio tecnológico, mas aun cuando de la demanda se evidencia que la demandada cuenta con dirección física, y no se hace ningún pronunciamiento sobre la dirección electrónica, ha de suponerse entonces que, al presentar la demanda, las notificaciones se harán con el envió físico a través de correo certificado a la parte demandada.

Para dar claridad a lo anterior me permito traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 donde analizo la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, así:

> 346. *Tercero, la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación*

personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

….

348. La Sala considera que la medida aquí analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales durante la emergencia, en tanto que: (i) la naturaleza semi-privada de la información consignada en páginas Web y redes sociales, que se origina en un acto voluntario, regido por normas principalmente de derecho privado, es publicada a terceros sin discriminación alguna, y con el pleno conocimiento por parte de su titular; (ii) si bien es cierto que el uso de redes sociales o páginas Web puede, en principio, ofrecer problemas relacionadas con la certeza o calidad de la información, garantía de su uso, o incluso casos de confusión o error por homónimos, es al juez, como garante del proceso, al que le corresponde, en cada caso, verificar la razonabilidad y pertinencia de usar la información suministrada en estos canales. Todo esto, teniendo especial sensibilidad con la realidad generada por la pandemia, y con respeto del dinamismo de los procesos, las garantías procesales y las normas de la administración de datos personales sistematizadas por la jurisprudencia".

En virtud de lo anterior es de aclarar que el aplicativo WhatsApp no es una red social o una página web que permita surtir la notificación tal como lo refiriera la Corte en la sentencia citada, pues no amplia la notificación a dicho medio, y pese a que el Decreto 806 de 2020 establece la aplicación de los medios tecnológicos no refirió nada al respecto. Es por lo anterior que las notificaciones allegadas por el demandante no podrán ser tenidas en cuenta.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - La Union

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9fdc0549e936f10672ad3529cfa8675292f77caa05dd097881752fc197c1e5b7
Documento generado en 04/08/2021 02:53:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica